



En contestación a la información solicitada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por  
en el expediente **001-066434** sobre:

***“Solicito el derecho de acceso al informe de la inspección de instituciones penitenciarias 591/2021, ya que se encuentra finalizado y es un derecho que me asiste.***

***Solicito del tenor de la ley de transparencia se ejercite de forma física. Ostento en el mismo la condición de interesado, acceso que ya se solicitó en REGAGE22e00001980779 en fecha 27/01/2022 conforme a la ley 19/13”***

**PRIMERO.** - , el 5 de julio de 2021, interpuso una denuncia por acoso laboral contra el Director del Centro Penitenciario Ocaña II. Dicha denuncia se asignó a una Inspectora de Servicios de la **Subdirección General de Análisis e Inspección** y se tramitó el PPRL 1600, Procedimiento de actuación frente al acoso laboral en los centros de trabajo dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (en adelante, PPRL 1600) número 188/2021.

En dicho procedimiento se constató la inexistencia de la supuesta conducta de acoso laboral denunciada. Ello fue notificado al que, al no estar conforme con ello, formuló recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se tramita bajo el Procedimiento de Derechos Fundamentales nº 1537/2021, procedimiento en el que no consta que se haya dictado resolución judicial firme.

**SEGUNDO.** - El día 6 de octubre de 2021 , pese a haber recurrido judicialmente la inexistencia de acoso laboral, presentó una denuncia disciplinaria contra la Inspectora de Servicios que intervino en el PPRL 1600. Esta denuncia se ha tramitado bajo el **Informe de Inspección número 591/2021**, presentando numerosos escritos al respecto.

**TERCERO.-** El 14 de enero de 2022 se ha notificado al **respuesta**  
motivada en el Informe de Inspección 591/2021, respuesta que consta de cuatro folios,

donde se desglosan de manera pormenorizada en cinco puntos la información concreta respecto a cada una de las cuestiones planteadas, recibiendo así una información completa y motivada respecto a su solicitud y que finaliza poniendo en su conocimiento que **<<no constando irregularidad profesional en el proceder de la Inspectora de Servicios..., se archivan las actuaciones...>>**. Por tanto, la Administración ha dado cumplida respuesta a la denuncia formulada por .

**CUARTO:** Conviene destacar las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno R/0314/2015,R/0316/2015,R/0324/2015,R/0344/2015,R/037/2015,R/0372/2015,R/0373/2015,R/0375/2015,R/0376/2015,R/0377/2015 Y R/0378/2015, donde se indicaba:

*<<A juicio de este Consejo, el acceso a la información que se solicitaba, teniendo en cuenta que se trata del acceso a la documentación obrante en un expediente generado a raíz de la denuncia del propio reclamante respecto de una determinada actuación... puede perjudicar el desarrollo de las facultades de inspección y control que con carácter general vienen atribuidas a la IPSS (en nuestro caso a la Subdirección General de Análisis e Inspección). Así mismo se concluía que no existía un interés superior que, aun produciéndose el mencionado perjuicio, justificara un acceso a la información, debido a que el denunciante sí recibe información expresa sobre si, consecuencia de su denuncia, se ha abierto el correspondiente expediente sancionador o si, por el contrario, se ha producido el archivo del procedimiento. Es decir, el denunciante, condición que ostenta \*\*\*\*\*, es perfectamente informado del curso dado a su denuncia. Cabría recordar, asimismo, que, en caso de disconformidad con la actuación desarrollada por la IPSS, por ejemplo, en el caso de estar disconforme con el archivo de las actuaciones, no se produciría indefensión por cuanto la vía judicial siempre estaría a su disposición>>*.

En nuestro caso, el artículo 6.6 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, atribuye a la Subdirección General de Análisis e Inspección: “b) La función inspectora sobre los servicios, organismos y centros de la Administración Penitenciaria, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimientos, instalaciones y dotaciones”.

El denunciante ha sido informado por el Subdirector General de Análisis e Inspección del resultado de su denuncia que le ha sido notificado el 14-01-2022.

Por tanto, en línea con el citado criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debería considerarse que el acceso a la pretendida información podría suponer un perjuicio para funciones administrativas de vigilancia, **inspección y control**, límite previsto en el artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otra parte, también podría estarse en presencia del límite que marca el artículo 15 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la relación entre la protección de datos de carácter personal y el derecho a la información. La existencia de datos personales especialmente protegidos, pues se trata de datos relativos a la posible comisión de infracciones administrativas sin que exista el consentimiento expreso de ningún funcionario afectado, debiera suponer igualmente la aplicación del límite previsto en el artículo 15 de dicha Ley.

En consecuencia y, al amparo de lo establecido en los artículos 14.1.g) y 15 de la Ley 19/2013, se entiende que la solicitud debe ser desestimada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL SECRETARIO GENERAL DE  
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS  
Ángel Luis Ortiz González